

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID**

TETIMONIO DE SENTENCIA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D^a. ANA MARIA RUIZ POLANCO, Letrada de la Administración de
Justicia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- 1, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
APELACIÓN n^o 294/2018 ha recaído sentencia, del siguiente
tenor literal:

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

Patricia Gómez Urbán
Procuradora de los Tribunales

SENTENCIA: 00871/2018

-SECCIÓN PRIMERA

Fecha Notificación: 03.10.2018

N40000
C/ ANGUSTIAS S/N
MPC
N.I.G: 47186 45 3 2017 0000973

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000294 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON
Representación LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Contra FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE CCOO DE CYL
Representación D^a. ELISA PATRICIA GOMEZ URBAN
Abogado D. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MORENO

SENTENCIA 871

ILMA. SRA. PRESIDENTA:
DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
DON FELIPE FRESNEDA PLAZA
DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 294/18, en el que son partes:

Como apelante, ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE SANIDAD-, representada y defendida por la letrada de la Comunidad Autónoma Sra. Arenas García Pumarino.

Como apelada, FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS, representada por la procuradora Sra. Gómez Urbán y defendido por el letrado Sr. Hernández Moreno.

Siendo la resolución impugnada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº4 de Valladolid, en el Procedimiento Abreviado nº 206/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El expresado Juzgado dictó sentencia nº 57/2018, de fecha 9 de abril de 2018, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ACUERDA ESTIMAR ÍNGEGRAMENTE** lo pretendido por la parte demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezado de esta sentencia y, como consecuencia de ello:*

*1º **Se anula**, por no ser ajustada a derecho, la resolución impugnada en aquella parte de la misma que no posibilita el acceso al Grado I de la carrera profesional al personal estatutario temporal y de sustitución declarando en derecho a esa participación y ordenando a la Administración demandada a que realice las actuaciones necesarias para la efectividad de esas declaraciones.*

*2º **Se anula**, por no ser ajustada a derecho, la resolución impugnada en aquella parte de la misma que exige, como requisito para acceder al Grado I de la carrera profesional, 5 años de ejercicio profesional en el Servicio de Salud de Castilla y León en la misma Categoría desde la que se pretende acceder debiendo la Administración demandada posibilitar que ese periodo se compute cuando el ejercicio profesional se ha llevado a cabo en centros o instituciones integradas en el Sistema Nacional de Salud.*

*3º **Sin** condena en costas.”*

SEGUNDO. - Contra esa resolución interpuso recurso de apelación la representación procesal de la apelante interesando de la Sala que en su día dicte sentencia en la que estime el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y dictando en su lugar un

pronunciamiento en el que desestime total o íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario, sin imposición de costas a la apelante.

OTROSÍ, interesa se declare concluso sin más trámite, para dictar sentencia.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte demandada, habiendo presentado escrito de oposición al mismo la representación procesal de la apelada en el que interesa de la Sala que dicte sentencia desestimando íntegramente el presente recurso confirme la Sentencia de instancia, imponiendo las costas de la apelación a la administración apelante.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO. - Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

CUARTO. - Practicadas las pruebas pertinentes, y dado traslado para conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día diecinueve de septiembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se recurre en apelación la Sentencia nº 57 de fecha 9 de abril de 2018, dictada en el procedimiento abreviado nº 206/2017, que estima el recurso interpuesto por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras contra la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de fecha 6 de octubre de 2017 por la que, en ejecución de la Sentencia 537/2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), se convoca para el personal interino de larga duración el proceso ordinario y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al Grado I de carrera profesional correspondiente al año 2010.

El apartado Segundo de dicha convocatoria, referido al "Ámbito de aplicación", dice: *"Podrá presentar solicitud de acceso al Grado I de la Carrera Profesional, el personal estatutario así como el personal funcionario sanitario de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que ostente la condición de personal interino de larga duración y cumpla los siguientes requisitos generales a 31 de diciembre de 2010:*

a) Ostentar la condición de personal estatutario interino y/o personal sanitario funcionario interino de larga duración en la categoría profesional en la que se pretenda acceder al primer grado de la correspondiente modalidad de carrera profesional y desempeñar sus funciones en el Servicio de Salud de Castilla y León.

b) Acreditar 5 años de ejercicio profesional como personal estatutario y/o personal sanitario funcionario en el Servicio de Salud de Castilla y León, en la misma categoría desde la que se pretenda acceder a la modalidad correspondiente de carrera profesional.

En el Anexo I de la presente resolución se relacionan las categorías profesionales de personal estatutario y los Cuerpos y/o Escalas de personal funcionario sanitario de los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y su clasificación a efectos de acceso a la Carrera Profesional”.

La Sentencia recurrida razona que, dada la configuración que tiene la carrera profesional, según el artículo 40 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y los artículos 81 y siguientes de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León así como con base en las Sentencias que cita, no existe argumento alguno que impida al personal eventual y sustituto de larga duración acceder al procedimiento a que se refiere la citada convocatoria.

Por otro lado, señala que tampoco existe impedimento alguno para que se computen los servicios prestados fuera de esta Comunidad Autónoma a los efectos de la carrera profesional.

La Sentencia recurrida no condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO. - La representación procesal de la Administración demandada en la instancia interpone recurso de apelación para que se revoque la Sentencia y se desestime la demanda.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, considera que la convocatoria recurrida trae causa de determinadas sentencias dictadas por esta Sala en las que se hace referencia al personal estatutario interino de larga duración, cuya interpretación auténtica la ha dado el legislador al señalar tanto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud como en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León qué debe entenderse por ese tipo de personal temporal.

En segundo lugar, destaca las diferencias existentes entre el personal interino, por un lado, y el sustituto y eventual, por otro, lo que, a su juicio, justifica que si bien puede reconocerse al interino de larga duración el derecho a acceder a la carrera profesional, no concurren las mismas circunstancias en el resto del personal estatutario temporal.

En tercer lugar, considera que esta justificado que la convocatoria se refiera al personal interino que lleva 5 años prestando servicios en el Servicio de Salud de Castilla y León.

Finalmente invoca el principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- A los efectos de resolver el presente recurso de apelación, creemos oportuno destacar los siguientes antecedentes:

1.- Por Sentencia de esta Sala de fecha 17 de abril de 2013 (procedimiento ordinario 1216/2009) se anuló la Disposición Adicional Segunda del Decreto autonómico 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

La citada Disposición, dedicada al *“Personal estatutario con nombramiento temporal”* decía: *“El personal estatutario con nombramiento temporal puede acumular créditos para acceder a carrera. Cuando este personal adquiera la condición de fijo, se le podrán reconocer los méritos obtenidos durante el periodo de nombramiento temporal, que se mantengan vigentes en el momento de solicitar el acceso a la carrera profesional”*.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de junio de 2014 (recurso de casación 1846/2013).

2.- Con fecha 28 de abril de 2014, esta Sala dictó la Sentencia nº 849/2014, revocando la Sentencia de 25 de febrero de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid dictada en el Procedimiento Abreviado 158/2011.

La Sentencia de esta Sala declara la obligación de la Administración de efectuar una convocatoria para el reconocimiento del grado de carrera profesional, con efectos anteriores a la entrada en vigor de la Disposición Adicional Octava de la Ley autonómica 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y conforme a la situación existente hasta el 1 de enero de 2011.

3.- En ejecución de la citada Sentencia de 28 de abril de 2014 se convocaron procedimientos para el reconocimiento de los grados I, II y III de carrera profesional (resoluciones del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 20 de marzo de 2015, 16 de junio de 2015 y 23 de septiembre de 2015).

4.- Por Auto de 7 de noviembre de 2016 se estimó el incidente promovido en relación a la ejecución de la Sentencia de 28 de abril de 2014.

Dicho Auto razonaba que el personal interino de larga duración tenía derecho a participar en las convocatorias para el reconocimiento de grado de carrera profesional, de conformidad con lo resuelto en la Sentencia de 28 de abril de 2014.

Esta Sala por Sentencia de 23 de marzo de 2017 (recurso de apelación 53/2017) confirmó dicho Auto.

5.- La Resolución de 6 de octubre de 2017 se dicta precisamente en ejecución de estas últimas resoluciones judiciales.

CUARTO. - La cuestión que se plantea en este recurso de apelación coincide con la suscitada en la instancia, esto es, si el personal estatutario temporal de larga duración (sustituto y eventual) debe ser admitido en el procedimiento convocado por la indicada Resolución de 6 de octubre de 2017 para el reconocimiento del grado I de carrera profesional.

La representación procesal de la parte apelante combate la Sentencia que aquí se recurre con distintos argumentos.

En primer lugar invoca la propia terminología que emplea la normativa de aplicación, esto es, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que distingue, dentro del personal temporal, al interino, al sustituto y al eventual (artículo 21) , llamando la atención sobre el hecho de que la Sentencia de esta Sala de 17 de abril de 2013, al anular la Disposición Adicional Segunda del Decreto autonómico 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León hace referencia al personal estatutario interino de larga duración, y no al resto del personal estatutario temporal, transcribiendo parcialmente el Fundamento de Derecho Sexto de la misma.

Por ello, concluye que dicha Sentencia solo reconoce el derecho a la carrera profesional del interino de larga duración, pero no a las otras categorías de personal estatutario temporal.

Analizada dicha Sentencia de 17 de abril de 2013 y las demás que hemos recogido en el anterior Fundamento de Derecho, llegamos a la conclusión de que la referencia que las mismas hacen al personal interino de larga duración no puede ser entendida en el sentido de excluir del derecho a participar en los procedimientos de reconocimiento de grado de carrera profesional al personal sustituto y eventual.

En efecto, como dice la Sentencia que se recurre, la referencia al personal interino de larga duración - y no al resto del personal temporal- tiene su razón de ser en los términos en los que en cada caso se planteaba el debate, pudiéndose observar que en realidad se está haciendo un uso amplio del término para englobar a todo el personal temporal.

El propio Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia de 17 de abril de 2013 (párrafo 3) claramente se refiere todo el personal temporal, por contraposición al que no lo es.

La específica referencia al personal interino es debida a que el razonamiento que emplea la Sentencia se apoya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2000, de 24 de julio y en la dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011 (asunto C-177/2010).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2000 resolvía un recurso que afectaba a un interino de larga duración, y de ahí que la misma se refiriese a ese supuesto y que ese razonamiento se trasladase a la de esta Sala de 17 de abril de 2013.

La Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011 resolvía una cuestión prejudicial en relación a un interino de larga duración, además de que, como es sabido, en el ámbito de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (sobre cuya interpretación versaba la cuestión prejudicial resuelta por dicha Sentencia) solo cabe distinguir entre el personal fijo (o de carrera) y el temporal.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 9 de julio de 2015 (asunto C- 177/2014) y dice : << 30 Como se desprende del propio tenor de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco, el ámbito de aplicación personal de éste se ha definido con amplitud, pues en él se incluyen con carácter general «los trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral esté definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro» (véanse las sentencias Adeneler y otros, C-212/04, EU:C:2006:443, apartado 56, y Fiamingo y otros, C-362/13, C-363/13 y C-407/13, EU:C:2014:2044, apartado 28 y jurisprudencia citada).

31 Además, la definición a efectos del Acuerdo marco del concepto de «trabajador con contrato de duración determinada», formulada en la cláusula 3, apartado 1, de dicho Acuerdo, engloba a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan, y ello independientemente de la calificación de su contrato en Derecho interno (sentencia Fiamingo y otros, C-362/13, C-363/13 y C-407/13, EU:C:2014:2044, apartado 29 y jurisprudencia citada).

32 Habida cuenta de la importancia de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que forman parte de los principios generales del Derecho de la Unión, a las disposiciones previstas por la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco a efectos de garantizar que los trabajadores con un contrato de duración determinada disfruten de las mismas ventajas que los trabajadores por tiempo indefinido comparables, salvo que esté justificado un trato diferenciado por razones objetivas, debe reconocérseles un alcance general, dado que constituyen normas de Derecho social de la Unión de especial importancia de las que debe disfrutar todo trabajador, al ser disposiciones protectoras mínimas (sentencia Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509, apartado 27)>>.

La Sentencia del Tribunal Supremo 30 de junio de 2014, confirmatoria de la de esta Sala de 17 de abril de 2013, avala lo que acabamos de razonar, bastando para ello reproducir lo que dice el Fundamento de Derecho Quinto, a propósito de lo resuelto por esta Sala: “Por tanto, acepta (el Tribunal Supremo se refiere aquí a la Sentencia de esta Sala) que pueda distinguirse entre fijos y temporales, tal como hace el Decreto, pero el límite a los efectos del desarrollo de la carrera lo sitúa en quienes vienen prestando con estabilidad, aunque con nombramiento temporal, servicios profesionales en el mismo puesto o en otros de contenido equivalente. No parece ser una situación desconocida en nuestras Administraciones Públicas el recurso reiterado a personal temporal, ya sea estatutario, ya sea funcionario, para el desempeño de puestos de trabajo y a esta realidad atiende también la sentencia. No se le puede reprochar tenerla presente”.

Lo mismo cabe decir en relación a la Sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 2017 confirmatoria del Auto de 7 de noviembre de 2016, ya que si allí se hace referencia al personal interino de larga duración - y no al resto del personal temporal- es debido a que esa era la cuestión suscitada, esto es, si la convocatoria del procedimiento de reconocimiento de grado estaba abierta o no al personal interino de larga duración.

QUINTO. - Por otro lado y más allá de lo que puedan ser interpretaciones de las Sentencias citadas, lo cierto es que, como bien destaca el Juzgador a quo, el artículo 21 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León dice: *“Al personal estatutario temporal le será aplicable, siempre que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo”*.

Por lo tanto, la posible diferencia de trato, desde el punto de vista de la carrera profesional, entre unos temporales y otros no puede tener su base en una determinada interpretación de las sentencias citadas, sino que ha de tener una justificación objetiva en razón de las especiales características de ese personal temporal, ya que, el artículo 21 establece una norma, en principio, aplicable a todo el personal estatutario temporal, sin distinguir entre interinos, eventuales o sustitutos.

Dicha prevision, por otro lado, va en la línea de lo que preveía la anulada Disposición Adicional Segunda del Decreto autonómico 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, que se refería -no debemos olvidarlo- a todo el “personal estatutario con nombramiento temporal”, y no solo al interino.

Y, finalmente, hay que recordar que la razón de decidir de la Sentencia de 17 de abril de 2013 descansaba no en el nombramiento de interinidad sino en que la temporalidad había dado paso a una relación “estable” con la Administración, esto es, se trataba en definitiva de nombramientos temporales de larga duración.

Por lo tanto, la causa que motiva que se haga alguno de los posibles nombramientos temporales (de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo) es algo que no está presente ni en la Sentencia de esta Sala 17 de abril de 2013, ni en la del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 y, por ello, que el término interino tenga un significado estricto definido por las leyes, no es razón bastante, a tenor de lo expuesto, para excluir al personal sustituto y eventual de larga duración del derecho a acceder a la carrera profesional.

SEXTO. - En segundo lugar, la Administración apelante con distintos argumentos sostiene que hay diferencias entre el personal interino, por un lado, y el personal eventual y sustituto, por otro, razón por la que, si bien puede reconocerse el derecho de acceso a la carrera profesional a los primeros, ello no es posible en relación al otro grupo de personal temporal.

Esta diferencia la hace descansar en el hecho de que así como el interino ocupa una plaza vacante, que es necesario atender, el personal eventual y sustituto no ocupa ninguna vacante real.

También se hace descansar en la circunstancia de que la carrera profesional se basa en el ejercicio de “las funciones que son propias”, entendiéndose que ese ejercicio de funciones propias a que se refiere el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de

Ordenación de las Profesiones Sanitarias, solo se produce en el personal estatutario fijo (artículo 20 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo) y, como mucho, en el interino, al desempeñar precisamente una vacante.

En definitiva, lo que la representación procesal de la parte apelante sostiene es que existen diferencias objetivas que justifican un trato distinto en lo que a la carrera profesional se refiere entre el personal interino y el resto del personal temporal.

Este planteamiento no es compartido por la Sala por las siguientes razones.

En primer lugar, para acceder a un determinado grado de carrera profesional, la persona interesada, como destaca el Juzgador a quo en el punto 3º del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia recurrida, debe desempeñar funciones en el Servicio de Salud de Castilla y León, debe igualmente acreditar un determinado número de años de ejercicio profesional y debe ostentar una determinada categoría profesional, que es precisamente desde la que se accede al grado correspondiente.

Lo determinante es, tal y como dice el Juzgador de instancia, la “evaluación de la competencia profesional en la categoría en la que se ejercen las funciones sanitarias” y, por lo tanto, que se cubra una vacante o no es algo accesorio.

Cabe aquí dar por reproducido el artículo 6.2 del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, que establece los requisitos para obtener el correspondiente grado de carrera profesional.

En segundo lugar, no es cierto que el personal sustituto y el eventual no desempeñen vacantes en los términos absolutos en que lo sostiene la parte apelante.

El artículo 24.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, dice que el personal estatutario sustituto desempeñará las funciones de personal estatutario fijo o temporal durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten reserva de plaza.

Por lo tanto, este personal temporal sí ocupa una plaza vacante o, si se quiere, una plaza cuyo titular está ausente.

Algo semejante sucede o puede suceder con el personal eventual, máxime teniendo en cuenta la previsión del artículo 23.2 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo que dice: *“En los nombramientos efectuados en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo, las Direcciones de los centros e instituciones sanitarias procederán al estudio de las causas que motivaron los nombramientos referidos, cuando hubiera transcurrido un período acumulado de doce o más meses en un período de dos años, se valorará, en cada caso, si procede la creación de una plaza en la plantilla orgánica de los citados centros e instituciones sanitarias con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley”*.

Por lo tanto, es posible que los servicios que presta el personal eventual finalmente acaben desembocando en la creación de una plaza y, en todo caso, este personal tiene la

categoría correspondiente como para desde la misma pretender el reconocimiento del grado que corresponda.

No cabe oponer la imposibilidad de computar los servicios de forma duplicada, como dice la parte apelante, porque lo cierto es que el artículo 6.3 del Decreto 43/2009 afecta a quien quiere utilizar los mismos servicios para obtener distintos grados, pero no se refiere al caso del personal temporal, y, por eso el citado artículo dice: *“Los créditos que se hubieren utilizado para obtener una evaluación positiva para acceder a un grado no podrán ser utilizados para otra evaluación posterior, considerándose los mismos, a estos efectos, caducados”*.

En todo caso, el personal temporal tendrá la categoría que le corresponda en los términos que indica el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que dice: *“1. De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, se establecen las categorías profesionales del Servicio de Salud de Castilla y León que se recogen en el Anexo.*

2. Podrán establecerse especialidades dentro de las categorías profesionales en razón de la titulación o formación específica exigida para el acceso”.

En tercer lugar, hay que recordar que el propio Decreto 43/2009 contempla que los servicios prestados como personal eventual o sustituto se computen como servicios prestados a los efectos de reconocimiento de grado, una vez obtenido el nombramiento de personal estatutario fijo o de carrera.

En consecuencia, como dice la representación procesal de la parte apelada, carece de sentido que los servicios prestados como temporal (sustituto o eventual) pudieran ser computados a efectos de obtener el reconocimiento de un determinado grado, y se diga que ese tipo de personal por el hecho de no cubrir vacantes reales no puedan acceder al reconocimiento de grado, mientras están en esa situación de temporales y de larga duración.

Hay que añadir que, en el contexto en el que nos encontramos, donde la convocatoria se hace en ejecución de las sentencias de esta Sala a la que nos hemos referido, lo que permite al personal temporal acceder al reconocimiento de grado no es la causa que motiva el nombramiento, sino el que merezcan la consideración de temporales de larga duración y el principio de igualdad y esta circunstancia concurre igual en el interino (cuyo nombramiento es por las causas a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo), en el eventual y en el sustituto (con otras causas que justifican su nombramiento, conforme a los artículos 23 y 24 de la misma Ley).

Finalmente, ninguna de las alegaciones que se contienen en este segundo motivo del recurso de apelación con base en el artículo 38 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias altera lo que hasta aquí hemos razonado.

En efecto, que la evaluación de los méritos del interesado a efectos del reconocimiento del correspondiente grado tenga en cuenta, entre otros aspectos, “la

gestión clínica" es algo que tiene que ver con la evaluación del desempeño, pero la cuestión que ahora nos ocupa es el derecho a participar en el procedimiento para el reconocimiento de grado, y no su resultado.

En todo caso, no encontramos conexión entre la evaluación de los méritos en relación a la gestión clínica y la distinción entre los distintos tipos de personal estatutario temporal.

SÉPTIMO.- En tercer lugar, la Administración apelante defiende la procedencia de la exigencia contenida en el apartado Segundo b) de la convocatoria que, como ya hemos indicado, exige para poder participar en el procedimiento de reconocimiento de grado *"Acreditar 5 años de ejercicio profesional como personal estatutario y/o personal sanitario funcionario en el Servicio de Salud de Castilla y León, en la misma categoría desde la que se pretenda acceder a la modalidad correspondiente de carrera profesional"*.

La Sentencia recurrida anula tal requisito por considerarlo contrario a las exigencias de la carrera profesional.

La Administración apelante invoca para mantener la legalidad de dicha previsión la potestad de autoorganización que le reconoce el artículo 40.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el artículo 38 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Alega también los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de 17 de abril de 2013, a la que ya nos hemos referido, y a las razones últimas por las que se reconoce al personal temporal de larga duración el derecho de acceder a la carrera profesional.

Ciertamente, corresponde a la Administración del Estado fijar las bases de la carrera profesional y a cada Comunidad Autónoma llevar a cabo el desarrollo de la misma.

Así resulta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (artículo 40.1) y de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, tal y como sostiene la parte apelante (artículo 38).

Ahora bien, ese desarrollo ya ha tenido lugar a través del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

Y lo que la Administración no puede hacer es que en cada convocatoria se haga un desarrollo de la carrera profesional sin atender a las disposiciones legales.

A este respecto, la exigencia de acreditar 5 años de servicios profesionales en Servicio de Salud de Castilla y León para poder participar en el procedimiento no se encuentra recogida ni el artículo 6.2.c), ni en el artículo 10 del Decreto citado.

Únicamente se exige para poder participar en el correspondiente procedimiento ser personal del Servicio de Salud de Castilla y León.

Por lo tanto, no hay razón alguna para que se añada al personal temporal una exigencia adicional como es que lleve prestando 5 años de servicio en el Servicio de Salud de esta Comunidad.

Es verdad que la Administración de la Comunidad Autónoma ha de dirigirse a su personal interino (en realidad temporal, de conformidad con lo razonado en la Sentencia de instancia y en ésta) y por ello para poder participar en el procedimiento convocado se ha de ser personal de esta Comunidad, pero de ello no se deriva que, además, se tenga que haber prestado 5 años de servicios.

La Sentencia de 17 de abril de 2013, que se invoca por la parte apelante, no permite alcanzar una conclusión distinta y, en todo caso, el párrafo que se destaca en el recurso, contenido al final del Fundamento de Derecho Sexto, hace referencia el trato discriminatorio entre el personal fijo y el temporal de larga duración que presta los mismos servicios en el mismo Servicio de Salud y, pese a ello, a uno se le reconoce la carrera profesional y al otro no.

Es decir, hace referencia al derecho del personal temporal a que se le reconozca la carrera profesional

OCTAVO. - En último lugar, la representación procesal de la parte apelante invoca el principio de seguridad jurídica habida cuenta de que la convocatoria de reconocimiento de grado se refiere al año 2010, sin que haya sido pacífica la cuestión relativa al derecho del personal temporal a la carrera profesional, poniendo el énfasis en que la jurisprudencia que va en la línea de reconocer tal derecho es posterior al año 2010 y, por lo tanto, se estaría aplicando la misma de manera retroactiva.

El alegato es muy semejante al ya analizado en la Sentencia de esta Sala de fecha 23 de marzo de 2017 (recurso de apelación 53/2017), que ya hemos mencionado.

En el Fundamento de Derecho Cuarto de la misma se dijo: *<< Teniendo en cuenta las consideraciones generales que acabamos de realizar con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y entrando en el examen de los concretos motivos del recurso de apelación cabe hacer las siguientes consideraciones.*

En primer lugar, la Administración en ejecución de la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2014 (recurso de apelación nº 309/2013) viene obligada a convocar el procedimiento para el reconocimiento del grado correspondiente al año 2010.

Y a tal efecto ha dictado las Resoluciones ya indicadas de 26 de marzo de 2015, 21 de junio de 2015 y 28 de septiembre de 2015.

Las convocatorias, en lo que se refiere al ámbito subjetivo, que es lo cuestionado, han de ser conformes a la legalidad y, por lo tanto, no cabe excluir de su participación al personal interino de larga duración.

Cabe recordar a este respecto que son ya muchas las sentencias de esta Sala que así lo han razonado de modo que lo que no es posible es alegar ahora que nada de esto decía la

Sentencia de 28 de abril de 2014 que únicamente obligaba a hacer las correspondientes convocatorias, lo que así se ha hecho.

No es bastante con cualquier convocatoria sino con aquella que satisfaga íntegramente las exigencias legales, entre las que se encuentra la que se refiere al ámbito subjetivo.

Claramente se lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva si la ejecución de la sentencia se satisficiera únicamente con la convocatoria sin tener en cuenta las exigencias legales, ya que tal derecho solo puede satisfacerse dentro de la legalidad.

Es verdad que en la Sentencia de 28 de abril de 2014 ((recurso de apelación nº 309/2013) no hay ningún pronunciamiento sobre el derecho del personal interino para acceder a la carrera profesional y la razón de ello es que esa no era la cuestión debatida, puesto que la controversia giraba sobre la obligación legal de hacer la convocatoria, pero de ahí no cabe entender que solo con la publicación de la convocatoria se cumpla la sentencia, porque esta obliga a tal publicación y a unas condiciones de participación que cumplan con la legalidad aplicable.

Esta legalidad ha sido interpretada por esta Sala en distintas sentencias, pudiéndose recordar, entre otras, la de fecha 20 de enero de 2017 (recurso de apelación 563/2016) donde se resolvía si la allí apelada, interina de larga duración podía participar o no en el procedimiento convocado por la Resolución de 20 de marzo de 2015.

En aquella Sentencia se dijo (ver Fundamento de Derecho Cuarto): "(...) Por otro lado, como ya hemos dicho, la convocatoria en la que ha participado la hoy apelado es una convocatoria, referida al año 2010, realizada en ejecución de la Sentencia de 28 de abril de 2014, como ya hemos indicado, pero referida a un procedimiento ordinario.

En el momento en el que se hace la misma, por Resolución de 20 de marzo de 2015, publicada en el BOCyL de 26 de marzo de 2015, a la Administración ya le constan no solo las Sentencias de esta Sala que reconocían el derecho del personal interino de larga duración a la carrera profesional, sino también la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014, a la que ya nos hemos referido.

En la medida en que la convocatoria hecha en esa Resolución de 20 de marzo se refiere a un procedimiento ordinario, es evidente que el mismo ha de estar abierto a todo el personal sanitario en los términos que resultan de las Sentencias dictadas y, por lo tanto, no cabe excluir a nadie por razón de la naturaleza de su vínculo con la Administración (personal interino) y por ello, aun cuando no se suscita en el recurso de apelación, no cabe oponer las propias bases de la convocatoria, restringidas al personal estatutario fijo.

Así las cosas, si bien es cierto que las bases de un procedimiento como el que nos ocupa constituyen la ley del mismo, lo que no podemos ignorar es la existencia de las Sentencias citadas y por lo tanto las bases han de ser interpretadas con arreglo a las mismas. Precisamente la razón por lo que se desestimaron los recursos interpuestos por personal estatutario interino (en unos casos en la instancia y en otros en grada de apelación) fue porque se habían presentado las solicitudes de reconocimiento de la carrera profesional al

margen de todo procedimiento; situación que es precisamente la que aquí no se da, y por ello aun reconociendo en abstracto tal derecho, su reconocimiento legal solo podía hacerse a través del procedimiento correspondiente”>>.

Es verdad que a la controversia que ahora resolvemos se ha llegado a través de determinadas sentencias y que en el fondo estamos resolviendo cómo ha de ser la convocatoria para el reconocimiento de grado del año 2010, pero ello no nos permite ignorar lo ya declarado por esta Sala con incidencia en la cuestión enunciada, esto es, no existe ninguna razón objetiva que justifique una diferencia de trato, en lo referente al acceso a la carrera profesional, entre el personal estatutario fijo y el temporal de larga duración.

Todo lo cual nos lleva a la desestimación del recurso de apelación.

NOVENO. - De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, las costas de este recurso se imponen a la parte apelante, al desestimarse el recurso de apelación y no poder apreciar dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento, debiéndose estar, en cuanto a las de la instancia, a lo resuelto en la Sentencia que se recurre.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, a excepción del IVA, en esta segunda instancia ha de ser la cifra de 1000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar el presente recurso de apelación nº 294/2018 interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia nº 57 de fecha 9 de abril de 2018, dictada en el procedimiento abreviado nº 206/2017 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valladolid, que se confirma.

Las costas de este recurso se imponen a la parte apelante en la cuantía máxima por todos los conceptos de 1000 euros, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANA MARIA RUIZ POLANCO